

cando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 26 de enero de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

2339 *REAL DECRETO 146/1999, de 29 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica básica y funciones, y se transforma el Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial en Parque Móvil del Estado.*

El Parque Móvil Ministerial fue creado por Decreto de 28 de septiembre de 1935, con la denominación de Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, coexistiendo con los de Guerra y Marina y de la Guardia Civil. Más tarde, fue regulado por Decreto 9 de marzo de 1940, configurándolo como el Organismo del Estado en el que se concentran los servicios de automovilismo de todos los Departamentos civiles, excepto los servicios provinciales de Obras Públicas.

Posteriormente, el Decreto 2764/1967, de 23 de noviembre, cambió su adscripción orgánica, pasando a depender del Ministerio de Hacienda, a la vez que impulsaba el proceso de concentración de los servicios automovilísticos del Estado, mientras el Decreto 151/1968, de 25 de enero, pasa a denominarlo Parque Móvil Ministerial.

Hasta la entrada en vigor de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Parque Móvil Ministerial se encontraba regulado por el Real Decreto 280/1987, de 30 de enero, que lo configuraba como un organismo autónomo de carácter comercial, de los comprendidos en el apartado 1.b) del artículo 4 de la Ley General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Subsecretaría del Departamento.

Por último, la reciente publicación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha procedido a adaptar, en su artículo 60, determinados organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, entre los que se encuentra el Parque Móvil Ministerial.

El Tribunal de Cuentas, en el Informe de Fiscalización del Parque Móvil Ministerial referido al ejercicio de 1994, recomienda la realización de una profunda remodelación estructural del organismo, lo que conduciría a su transformación en un organismo autónomo puramente admi-

nistrativo, debiendo contemplarse también la supresión de los Parques Provinciales.

Mediante el presente Real Decreto, se pretende adecuar la prestación de los servicios automovilísticos del Estado a la nueva realidad político-económica del momento actual, a todas luces distinta de la que diera lugar a la creación del Parque Móvil Ministerial, cuya permanencia, a pesar de las modificaciones paulatinamente introducidas en su estructura y funcionamiento, no oculta un anquilosamiento en el tiempo difícilmente sostenible dentro del marco jurídico establecido por las leyes más recientes.

Las importantes medidas de control que se establecen en el capítulo V, tienen como objetivo incrementar la exigencia de su cumplimiento, elevando el rango de lo que ahora son resoluciones internas del propio organismo, dando cumplimiento a los acuerdos adoptados por Resolución de 31 de marzo de 1998, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación al informe de fiscalización del Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial, ejercicio de 1994.

Se trata, en definitiva, de modernizar el organismo autónomo modificando su denominación, adecuándolo al nuevo ordenamiento jurídico-político, dotándolo de nuevos mecanismos de planificación y control, de programación de objetivos y de gestión eficiente que posibilite la consecución de los fines que tiene asignados.

Se debe destacar que la disposición final primera del presente Real Decreto prevé la integración de los servicios periféricos del Parque Móvil del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, en virtud de lo que establece el artículo 33 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, lo que supondrá, tras la publicación del Real Decreto de integración, la culminación del proceso de reestructuración del organismo autónomo, dando así cumplimiento a las recomendaciones del Tribunal de Cuentas en lo que se refiere a los servicios periféricos del organismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de enero de 1999,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Cambio de denominación.*

El actual Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial pasará a denominarse Parque Móvil del Estado, con la naturaleza, estructura, competencias y funciones que en este Real Decreto se especifican.

Artículo 2. *Naturaleza.*

El Parque Móvil del Estado es un organismo autónomo de los previstos en el capítulo II del Título III, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría del Departamento, la cual ejercerá respecto del organismo la dirección estratégica, la evaluación y el control de eficacia.

Artículo 3. *Régimen jurídico y autonomía de gestión.*

Como organismo autónomo, tiene personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios,

así como autonomía de gestión, rigiéndose por lo establecido en la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1998, de 23 de septiembre, y en las demás disposiciones aplicables a los organismos autónomos de la Administración General del Estado, así como en el presente Real Decreto.

CAPÍTULO II

Objeto y funciones

Artículo 4. *Objeto.*

1. El Parque Móvil del Estado administra los servicios de automovilismo de la Administración General del Estado, organismos públicos y demás entidades de Derecho Público, vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado, así como los de los Órganos Constitucionales del Estado, cuando éstos así lo demanden.

2. Los servicios de automovilismo de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de la Guardia Civil, de la Dirección General de la Policía y del Parque de Maquinaria dependiente de los Ministerios de Fomento y de Medio Ambiente, continuarán prestándose en la forma que determina su normativa específica.

Artículo 5. *Funciones.*

El Parque Móvil del Estado presta los siguientes servicios:

1. De representación a los altos cargos, definidos en la normativa aplicable, de la Administración General del Estado, y de los organismos públicos y demás entidades de Derecho Público, vinculados o dependientes de aquélla, así como a los Órganos Constitucionales del Estado.

2. Los generales y ordinarios que, con carácter de subvencionados y con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, le demanden los Departamentos ministeriales y demás organismos públicos de la Administración General del Estado.

3. Los que, con carácter extraordinario y de manera específica y ocasional, le demanden los destinatarios de los anteriores servicios, mediante la oportuna contraprestación económica.

Artículo 6. *Homologación de servicios.*

Será competencia del Parque Móvil del Estado establecer las características y modelos de vehículos con que se prestan los servicios de representación de los altos cargos de la Administración General del Estado y demás servicios enumerados en el artículo anterior. La homologación de servicios será requisito indispensable para la adquisición de los vehículos.

Artículo 7. *Registro de matrículas y documentación de los vehículos.*

1. La matriculación, los permisos y autorizaciones, que para poder circular necesitan los vehículos pertenecientes al Parque Móvil del Estado serán expedidos por el Director general del organismo.

2. El Parque Móvil del Estado llevará un registro de matrículas de carácter centralizado correspondiente a los vehículos con los que presta sus servicios.

3. En las placas de matrícula de los vehículos del Parque Móvil del Estado a que hace referencia el apartado anterior, se consignará la contraseña «PME», debiendo además reunir los requisitos que la legislación establezca en cada momento.

CAPÍTULO III

Organización general del organismo

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 8. *Órganos de dirección.*

Los órganos de dirección del Organismo autónomo Parque Móvil del Estado son los siguientes:

El Consejo Rector.
El Director general.

SECCIÓN 2.^a CONSEJO RECTOR

Artículo 9. *Régimen jurídico del Consejo Rector.*

El Consejo Rector es un órgano colegiado cuyo régimen jurídico se ajusta a las normas contenidas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con los requisitos establecidos en el capítulo IV del Título II de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Ley 6/1997, de 14 de abril.

Artículo 10. *Composición del Consejo Rector.*

1. El Consejo Rector está compuesto en la forma siguiente:

- Presidente: el Subsecretario de Economía y Hacienda.
- Vicepresidente: el Director general del organismo.
- Vocales: son designados por el Ministerio de Economía y Hacienda y su número no será superior a 15. Su selección se llevará a cabo de forma que estén presentes en el Consejo Rector los Departamentos ministeriales con competencias sustantivas que afecten al funcionamiento interno del organismo y los usuarios del Parque Móvil del Estado.
- Secretario: el Secretario general del organismo.

2. Los Subdirectores generales del organismo que no sean miembros del Consejo Rector podrán asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de éste, cuando sean convocados por orden de su Presidente.

Artículo 11. *Funciones del Consejo Rector.*

1. De seguimiento y control: efectuar el seguimiento y control de la gestión y cumplimiento de los objetivos del organismo.

2. De propuesta: proponer al Ministerio de Economía y Hacienda, para su aprobación por el órgano en cada caso competente, los asuntos siguientes:

- Las líneas estratégicas de actuación.
- Los planes y objetivos anuales de gestión y de actividades.

- c) Las normas sobre los servicios y utilización de vehículos oficiales del organismo.
- d) Los presupuestos de ingresos y gastos.
- e) Los programas de inversiones.
- f) La revisión de la contraprestación económica que se fije por los servicios específicos extraordinarios.
- g) Las memorias anuales de gestión.

3. Ejercer las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico.

SECCIÓN 3.^a DIRECTOR GENERAL

Artículo 12. *Nombramiento y cese.*

El Director general del Parque Móvil del Estado es nombrado y separado mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Su nombramiento habrá de efectuarse con los criterios establecidos en el artículo 18.2 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Director general será sustituido por los Subdirectores generales, siguiendo el orden establecido en el artículo 14 del presente Real Decreto.

Artículo 13. *Funciones.*

Corresponde al Director general:

1. Ostentar la representación ordinaria del organismo.
2. Ejecutar los planes y programas, una vez aprobados.
3. Ejercer la dirección del organismo y de su personal, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.
4. Preparar los anteproyectos de presupuestos y programas.
5. Elaborar las memorias anuales de actividades.
6. Celebrar toda clase de actos y contratos en nombre del organismo.
7. Ordenar los gastos y aprobar los pagos.
8. Desempeñar cuantas otras funciones se le atribuyan por norma legal o reglamentaria.

SECCIÓN 4.^a OTROS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 14. *Órganos directivos.*

Como órganos responsables inmediatos dependientes del Director general, en las competencias que se les asignan, se crean las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Secretaría General.
2. Subdirección General de Gestión.
3. Subdirección General de Régimen Económico.
4. Subdirección General de Recursos Humanos.

Artículo 15. *Secretaría General.*

Corresponde a la Secretaría General:

1. La seguridad, régimen interior, asuntos generales y la coordinación e inspección de las unidades, instalaciones y servicios del organismo.

2. El desempeño de las funciones específicas de Secretariado del Consejo Rector y la atención de las relaciones externas y de protocolo.

3. La custodia, administración, conservación y mantenimiento de los bienes inmuebles, adscritos o en propiedad, del organismo y la tramitación de los expedientes de adquisición, arrendamiento, adscripción y desadscripción de los mismos.

4. La formación y mantenimiento actualizado de los inventarios de bienes muebles e inmuebles, tanto propios como adscritos.

5. La asignación y gestión de los medios materiales e informáticos y la atención de otros asuntos del organismo que no estén atribuidas a otro órgano o unidad del mismo.

Artículo 16. *Subdirección General de Gestión.*

Corresponde a la Subdirección General de Gestión:

1. La ordenación de la prestación de los servicios automovilísticos, con la consiguiente distribución de efectivos humanos y medios materiales.

2. La elaboración y ejecución de los programas de inversiones en vehículos, así como la gestión de almacenes de repuestos y demás materiales de consumo necesarios para el funcionamiento de los servicios de automoción.

3. La atención del mantenimiento y reparación de los vehículos.

4. La gestión y el control de los consumos de carburantes y lubricantes.

Artículo 17. *Subdirección General de Régimen Económico.*

Corresponde a la Subdirección General de Régimen Económico:

1. La gestión de los ingresos y gastos, la realización de los cobros y pagos y la gestión de la tesorería.

2. La tramitación de los expedientes de adquisición de bienes y servicios y la habilitación de material.

3. La preparación y elaboración de los anteproyectos de presupuestos y de los programas de inversiones del organismo, así como el seguimiento y control de los mismos.

4. La gestión contable y financiera y, en general, todos los asuntos económicos del organismo.

Artículo 18. *Subdirección General de Recursos Humanos.*

Corresponde a la Subdirección General de Recursos Humanos:

1. La tramitación y gestión de todos los asuntos relativos al personal funcionario y laboral del organismo y, en particular, la habilitación del personal.

2. Las relaciones con los representantes de los trabajadores y la gestión y tramitación de las ayudas al personal, acción social y demás actividades sociales.

3. La supervisión, racionalización y reordenación de la asignación de los efectivos humanos a los usuarios, servicios y unidades del organismo.

4. El servicio médico de empresa y la implantación de medidas de prevención, higiene y seguridad en el trabajo.

CAPÍTULO IV

Actos que agotan la vía administrativaArtículo 19. *Fin de la vía administrativa.*

Ponen fin a la vía administrativa todos los actos, acuerdos y resoluciones del Director general del Parque Móvil del Estado, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Contra los actos, acuerdos y resoluciones del Director general cabrá interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO V

Instrumentos de controlArtículo 20. *Comisiones de control interno.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se crean en el seno del Parque Móvil del Estado los siguientes órganos colegiados:

1. Comisión de Control del Inventario de Vehículos. Será competencia de esta Comisión vigilar la armonización entre el registro de vehículos de la Subdirección General de Gestión y el inventario contable, así como atender que ambos estados reflejen con fidelidad los vehículos existentes.

2. Comisión para el Mantenimiento y Control de los Inventarios de Bienes Muebles e Inmuebles. Corresponde a esta Comisión velar por la fiabilidad e integridad de los inventarios de bienes muebles e inmuebles, de manera que puedan utilizarse como instrumentos de control de los elementos patrimoniales que lo constituyen.

3. Comisión para el Análisis y Mejora de los Sistemas y Procedimientos de Gestión. Será objetivo de esta Comisión proponer la elaboración de resoluciones, instrucciones o circulares de puesta en funcionamiento de nuevos procedimientos de gestión que coadyuven a la consecución de los fines del organismo de una manera eficiente.

4. Comisión de Adquisición de Vehículos y Homologación de Servicios. Con la finalidad de asesorar al Director general del organismo en la adquisición de los vehículos y fijar los modelos con que se han de prestar los servicios que son competencia del organismo.

5. Comisión Técnica de Obras y Suministros. Cuyo objetivo será el de asistir al órgano de contratación del organismo en la iniciación y adjudicación de los denominados contratos menores en la Ley 13/1996, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

6. Comisión de Ordenación y Calidad de los Servicios de Automovilismo. Cuyo fin será proponer la asignación de los recursos automovilísticos a los distintos usuarios del organismo, evaluar la satisfacción de los mismos y sus costes de funcionamiento. Igualmente, podrá proponer cualquier tipo de medida que se considere oportuna en orden a mejorar la prestación de los diferentes servicios.

Las funciones, composición y régimen de funcionamiento de las Comisiones creadas serán desarrolladas mediante Orden.

CAPÍTULO VI

Régimen económico-financiero, patrimonial y de contrataciónArtículo 21. *Patrimonio y recursos económicos.*

1. Los bienes y medios económicos del Parque Móvil del Estado son los siguientes:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Las consignaciones específicas que tuviera asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
- e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que esté autorizado a percibir como consecuencia de sus actividades de gestión o explotación.
- f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades públicas, privadas y de particulares.
- g) Cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

2. El régimen patrimonial será el establecido en el artículo 48 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 22. *Régimen de contratación.*

El régimen jurídico aplicable para la contratación de bienes y servicios será el establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás normativa de desarrollo para el resto de la Administración General del Estado.

Artículo 23. *Régimen económico-financiero.*

El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad será el establecido en la Ley General Presupuestaria.

El organismo estará sometido al control interno de su gestión económico-financiera a realizar por la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención Delegada, cuyo nivel orgánico se determinará en la correspondiente relación de puestos de trabajo, que existirá en el organismo adscrita a la Dirección del mismo.

CAPÍTULO VII

Personal del Parque Móvil del EstadoArtículo 24. *Régimen del personal.*

El personal funcionario o laboral del Parque Móvil del Estado se regirá por la normativa sobre función pública y legislación laboral aplicables al resto del personal de la Administración General del Estado.

Disposición adicional primera. *Remisión normativa.*

Todas las referencias que en la legislación anterior se efectúan al organismo autónomo Parque Móvil Ministerial, deben entenderse realizadas al Parque Móvil del Estado.

Disposición adicional segunda. *Supresión de órganos.*

Se suprimen las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Personal y Régimen Interior.
Subdirección General de Servicios Técnicos.
Subdirección General de Régimen Económico y Financiero.

Disposición adicional tercera. *Repercusión presupuestaria.*

Las modificaciones y adaptaciones a las estructuras orgánicas que se disponen en el presente Real Decreto, en ningún caso podrán suponer incremento alguno del gasto público.

Disposición transitoria única. *Unidades y puestos de trabajo afectados por la reestructuración.*

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes hasta que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo adaptadas a la estructura orgánica de este Real Decreto.

Las unidades y puestos de trabajo encuadrados en los órganos suprimidos por este Real Decreto se adscribirán provisionalmente, mediante resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda, hasta tanto entre en vigor la nueva relación de puestos de trabajo, a los órganos regulados en el presente Real Decreto, en función de las atribuciones que éstos tengan asignadas.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 280/1987, de 30 de enero, sobre reorganización del Parque Móvil Ministerial, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Integración de los servicios periféricos en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.*

1. Mediante Real Decreto, y en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se integrarán los servicios periféricos del Parque Móvil del Estado en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno. Hasta tanto, se mantendrán las Delegaciones Territoriales y Parques Provinciales actualmente existentes.

2. Asimismo, los vehículos y el personal conductor que en el momento de producirse la integración presten servicio a las unidades periféricas del Ministerio de Justicia, pasarán a integrarse en el mencionado Departamento.

Disposición final segunda. *Autorización normativa.*

Se autoriza a los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda para que mediante Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

2340 REAL DECRETO 147/1999, de 29 de enero, de modificación del Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, por el que se dispone la actualización mensual del censo electoral y se regulan los datos necesarios para la inscripción en el mismo.

Con la promulgación de la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, se ha dado una nueva redacción a los artículos 85, 176, 177 y 178 de la citada norma, que recogen materias de la Directiva 94/80/CE del Consejo de la Unión Europea, de 19 de diciembre, por lo que se precisa introducir ciertas modificaciones en el Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, con la finalidad de incorporar las disposiciones de la Directiva relativas al censo electoral que resulten necesarias, como se indica en la exposición de motivos de la propia Ley Orgánica 1/1997.

La modificación esencial es la que se refiere a la previa manifestación de voluntad de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea residentes en España que se precisa para ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales prevista en el artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que completaría los datos de estos ciudadanos tramitados por los Ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 del Real Decreto 157/1996, de 2 de febrero, que se pretende modificar.

Asimismo, según establece el artículo 210 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, según la redacción dada al mismo mediante la Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea residentes en España deberán haber optado previamente para ejercer el derecho de sufragio activo en España en las elecciones al Parlamento Europeo en concordancia con lo regulado en el artículo 9.2 de la Directiva 93/109/CE del Consejo de la Unión Europea, de 6 de diciembre, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo que también establece que el ciudadano manifieste, en su caso, la entidad local o la circunscripción del Estado miembro de origen en cuyo censo electoral estuvo inscrito en último lugar, para su intercambio con los demás países de la Unión Europea, a fin de evitar el doble voto, según dispone el artículo 13 de la citada Directiva.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Asuntos Exteriores, de Justicia, del Interior y de Administraciones Públicas, con el informe favorable de la Junta Electoral Central, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1999,